

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 836/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 837/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 838/86 de la Comisión, de 20 de marzo de 1986, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 91/86 6
- Reglamento (CEE) nº 839/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1892/85 y se eleva a 425 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano 11
- Reglamento (CEE) nº 840/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, relativo a la puesta a la venta en el mercado interior de 300 000 toneladas de trigo blando en posesión del organismo de intervención italiano con destino a su comercialización para la alimentación animal 13
- ★ Reglamento (CEE) nº 841/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan los contingentes iniciales para el año 1986 que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países 15
- Reglamento (CEE) nº 842/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención 17
- Reglamento (CEE) nº 843/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención 18
- ★ Reglamento (CEE) nº 844/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia 24

Reglamento (CEE) nº 845/86 de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de marzo de 1986	25
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

86/80/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por la que se modifican, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las Directivas 73/132/CEE y 78/53/CEE relativas a las encuestas estadísticas que deben efectuar los Estados miembros sobre el censo bovino 27

86/81/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 72/280/CEE relativa a las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y los productos lácteos 29

86/82/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 82/177/CEE relativa a las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deben efectuar los Estados miembros 30

86/83/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 76/630/CEE relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina 31

86/84/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 76/625/CEE relativa a las encuestas estadísticas que habrán de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales 32

86/85/CEE :

- * Decisión del Consejo, de 6 de marzo de 1986, por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar 33

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO nº L 49 de 27. 2. 1986) 38

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 836/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 720/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de marzo de 1986;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	167,18
10.01 B II	Trigo duro	15,06	215,23 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	35,50	151,49 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	30,24	153,91
10.04	Avena	71,14	138,29
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	147,04 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	30,24	75,99 ⁽⁴⁾
10.07 C	Sorgo	—	142,13 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	248,14
11.01 B	Harinas de centeno	64,67	227,41
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	37,01	348,04
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	265,81

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ el trigo duro y el aliste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 837/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de marzo de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		3	4	5	6
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		3	4	5	6	7
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 21 de marzo de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		3	4	5	6
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	2,14	2,14	2,14
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	2,60	2,60	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	11,20	11,20	11,20
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		3	4	5	6	7
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	3,81	3,81	3,81	3,81
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	2,85	2,85	2,85	2,85
11.07 B	Malta tostada	0	3,32	3,32	3,32	3,32

REGLAMENTO (CEE) Nº 838/86 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1986

relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado, para su transformación en la Comunidad, de determinadas carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 91/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de importantes existencias en determinados Estados miembros;

Considerando que, en la situación actual del mercado, existen determinadas posibilidades de dar salida a las carnes almacenadas para su transformación en la Comunidad;

Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, a las normas adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 683/86 ⁽⁵⁾, y a las normas adoptadas por el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 91/86 ⁽⁷⁾, previendo al mismo tiempo determinadas disposiciones por las que se establezcan las excepciones necesarias, en particular por razón del destino de los productos de que se trate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo ⁽⁸⁾ prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados fuera del territorio del Estado miembro al que pertenece dicho organismo, pueda fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) nº 1805/77 de la Comisión ⁽⁹⁾ ha determinado el método de cálculo de los precios de venta de dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el presente Reglamento no se aplicarán tal cual a dichos productos;

Considerando que es conveniente derogar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades admi-

nistrativas que supone la aplicación de dicha norma en determinados Estados miembros;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 91/86 de la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1986 y el 9 de mayo de 1986, se pondrán a la venta, para su transformación en la Comunidad, las cantidades siguientes de productos del sector de la carne de vacuno:

- aproximadamente 500 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de diciembre de 1984,
- aproximadamente 410 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1985,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano y compradas antes del 1 de julio de 1984,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés y compradas antes del 1 de octubre de 1984,
- aproximadamente 2 000 toneladas de carnes sin deshuesar en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de octubre de 1984,
- aproximadamente 1 000 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de octubre de 1984,
- aproximadamente 600 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de enero de 1985,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 5. 3. 1986, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

⁽⁷⁾ DO nº L 14 de 18. 1. 1986, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

- aproximadamente 600 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1985,
 - aproximadamente 1 050 toneladas de carnes deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de enero de 1985.
2. Los organismos de intervención contemplados en el apartado 1 venderán prioritariamente las carnes cuyo período de almacenamiento haya sido menor.
 3. Se indican en el Anexo I los precios, las calidades y las cantidades correspondientes a dichas carnes.
 4. Las ventas tendrán lugar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, en el Reglamento (CEE) n° 1687/76, en el Reglamento (CEE) n° 2182/77 y en el presente Reglamento.
 5. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las solicitudes de compra no incluirán la indicación del almacén o almacenes en que estén almacenados los productos solicitados.
 6. Las informaciones relativas a las cantidades y a los lugares en que están almacenados los productos podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2182/77, la solicitud de compra :
 - a) únicamente será válida si la presenta una persona física o jurídica que, desde hace doce meses, ejerza una actividad en la industria de la transformación a los fines de la fabricación de productos que contengan carne de vacuno y que esté inscrita en un registro de un Estado miembro ;
 - b) deberá acompañarse :
 - del compromiso escrito del solicitante de transformar las carnes compradas en el plazo contem-

- plado en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 ;
- de la indicación precisa del establecimiento o establecimientos en que se transformarán las carnes compradas.

2. Los solicitantes contemplados en el apartado 1 podrán encargar a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las solicitudes de compra de los solicitantes que represente.
3. Los compradores y los mandatarios contemplados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, en particular para verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de productos transformados.

Artículo 3

La fianza prevista en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 se fija en :

- 30 ECUS por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar, destinados a la fabricación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77,
- 15 ECUS por 100 kilogramos para los cuartos delanteros, sin deshuesar, destinados a la fabricación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77,
- 75 ECUS por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas destinadas a la fabricación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77,
- 65 ECUS por 100 kilogramos para las carnes deshuesadas destinadas a la fabricación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 2182/77.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 91/86.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANEXO I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State Estado miembro État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Cantidades (toneladas) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (tonelada)	Salgspris (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkaufspreise (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Τιμές πώλησας (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Selling prices (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Precio de venta (ECUS/100 kg) ⁽¹⁾ Prix de vente (Écus/100 kg) ⁽¹⁾ Prezzi di vendita (ECU/100 kg) ⁽¹⁾ Verkoopprijzen (Ecu/100 kg) ⁽¹⁾ Preço de venda (ECUs/100 kg) ⁽¹⁾
---	---	---	--

a) Ikke-udbenet kød — Fleisch mit Knochen — Κρέας μη αποστεωμένο — Unboned beef — Carne sin deshuesar — Viande avec os — Carni con osso — Vlees met been — Carne com osso

		A	B
Danmark	— Forfjerdinger, udkåret, med 5 ribben, idet slag og bryst bliver siddende på forfjerdinger, af: Kategori A, klasse R, O	325	130,00 140,00
	— Forfjerdinger, lige udkåret, med 8 ribben, af: Kategori A, klasse R, O	85	135,00 145,00
France	— Quartiers avant, découpe à 5 côtes, le caparaçon faisant partie du quartier avant, provenant des: Catégorie C, classes U, R, O	500	130,00 140,00
Ireland	— Forequarters, straight cut at 10th rib from: Steers 1 and 2 / Category C, class U, R, O	2 000	125,00 135,00
Italia	— Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da: Categoria A, classe U, R, O	1 625	117,00 127,00
	— Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti da: Categoria A, classe U, R, O	375	122,00 132,00
Nederland	— Voorvoeten, recht afgesneden op 8 ribben, afkomstig van: Stieren, 1e kwaliteit / Catégorie A, klasse R	1 000	130,00 140,00
United Kingdom Great Britain	— Forequarters, cut at fifth rib with thin flank included in the forequarter, from: Category C, class U, R, O	100	120,00 130,00
	— Forequarters, straight cut at 10th rib from: Category C, class U, R, O	1 800	125,00 135,00
Northern Ireland	— Forequarters, straight cut at 10th rib, from: Category C, class U, R, O	100	125,00 135,00

b) Udbenet kød⁽²⁾ — Fleisch ohne Knochen⁽²⁾ — Αποστεωμένο κρέας⁽²⁾ — Boned beef⁽²⁾ — Carne deshuesada⁽²⁾ — Viande désossée⁽²⁾ — Carni senza osso⁽²⁾ — Vlees zonder been⁽²⁾ — Carne desossada⁽²⁾

Bundesrepublik Deutschland	— Dünning, stammend von: Bullen A / Kategorie A, Klassen U, R	500	145,00 155,00	
	— Dünning, stammend von: Ochsen A / Kategorie C, Klassen U, R	500	145,00 155,00	
Danmark	— Ungtyre, 1. kvalitet, Kategori A, klasse R, O: Øvrigt kød, forfjerdinger	600	230,00 240,00	
	— From steers 1 and 2 / Category C, class U, R, O: Forequarters (excluding cube rolls) Plates and flanks Flanks Shins Shanks Plate Briskets Shins and shanks	100 150 150 38 30 60 40 10	230,00 170,00 170,00 205,00 205,00 170,00 220,00 205,00	240,00 180,00 180,00 215,00 215,00 180,00 230,00 215,00
United Kingdom	— From steers / Category C, class U, R, O: Briskets Thin flanks Striploin flank-edge Clod and sticking Flanks (plates)	300 350 2 100 300	200,00 170,00 120,00 220,00 170,00	210,00 180,00 130,00 230,00 180,00

- (1) I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.
- (1) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.
- (1) Σε περίπτωση που η αποθεματοποίηση των προϊόντων αυτών πραγματοποιείται εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.
- (1) In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.
- (1) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención, estos precios se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.
- (1) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.
- (1) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.
- (1) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (1) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- (2) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- (2) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- (2) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- (2) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- (2) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (2) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- (2) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- (2) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- (2) Estes preços aplicam-se a peso líquido conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.
- A. Finder anvendelse på kød bestemt til konserverfremstilling i henhold til artikel 1, stk. 1, litra a), i forordning (EØF) nr. 2182/77.
- A. Anwendbar für zur Herstellung von Konserven gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe a) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.
- A. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή κονσερβών όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.
- A. Applicable to meat intended for the manufacture of preserves as specified in Article 1 (1) (a) of Regulation (EEC) No 2182/77.
- A. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.
- A. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des conserves visées à l'article 1^{er} paragraphe 1 point a) du règlement (CEE) n° 2182/77.
- A. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione delle conserve di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera a), del regolamento (CEE) n. 2182/77.
- A. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub a), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde conserven.
- A. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico de conservas referidas no n° 1, alínea a) do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 2182/77.
- B. Finder anvendelse på kød bestemt til fremstilling af produkter i henhold til artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EØF) nr. 2182/77.
- B. Anwendbar für zur Herstellung von Erzeugnissen gemäß Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 2182/77 bestimmtes Fleisch.
- B. Εφαρμόζεται στα κρέατα που προορίζονται για την παρασκευή προϊόντων όπως καθορίζονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2182/77.
- B. Applicable to meat intended for the manufacture of products as specified in Article 1 (1) (b) of Regulation (EEC) No 2182/77.
- B. Aplicables a las carnes destinadas a la elaboración de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77.
- B. Applicables aux viandes destinées à la fabrication des produits visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 point b) du règlement (CEE) n° 2182/77.
- B. Applicabili alle carni destinate alla fabbricazione dei prodotti di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera b), del regolamento (CEE) n. 2182/77.
- B. Van toepassing op vlees dat is bestemd voor de vervaardiging van de in artikel 1, lid 1, sub b), van Verordening (EEG) nr. 2182/77 bedoelde produkten.
- B. Aplicáveis à carne destinada ao fabrico dos produtos referidos no n° 1, alínea b) do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 2182/77.

*BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANEXO II —
ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Direcciones de los organismos de intervención — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Direcções dos organismos de intervenção

- BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 772/702, Telex : 04 11 56
- DANMARK :** Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
75755 Paris Cedex 15
Tél. 45 38 84 00, télex 26 06 43
- IRELAND :** Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- ITALIA :** Azienda di stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Roma, via Palestro 81
Tel. 49 57 283 — 49 59 261
Telex 613003
- NEDERLAND :** Voedselvoorzienings In- en Verkoopbureau
Ministerie van Landbouw en Visserij
Postbus 960
6430 AZ Hoensbroek
Tel. (045) 23 83 83
Telex : 56 396
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
-

REGLAMENTO (CEE) N° 839/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1892/85 y se eleva a 425 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de las puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3826/85⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1892/85 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3572/85⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 275 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano, que Italia, mediante su comunicación de 13 de marzo de 1986, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 150 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 425 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de trigo duro en poder del organismo de intervención italiano;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar en particular el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1892/85;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1892/85 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 425 000 toneladas de trigo duro destinadas a la exportación a cualesquiera terceros países.
2. Las regiones en las que están almacenadas las 425 000 toneladas de trigo duro se consignan en el Anexo I.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1892/85 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

(3) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

(4) DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

(5) DO n° L 178 de 10. 7. 1985, p. 6.

(6) DO n° L 341 de 19. 12. 1985, p. 12.

ANEXO

• ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Cuneo	16 404
Ferrara	5 831
Macerata	969
Catanzaro	15 785
Cagliari	17 650
Pescara	25
Livorno	31 249
Grosseto	20 759
Viterbo	8 224
Roma	13 278
Napoli	45 993
Ragusa	1 030
Foggia	166 603
Catania	10 001
Palermo	7 420
Caltanissetta	500
Ravenna	15 000
Reggio nell'Emilia	16 313
Ancona	7 000
Venezia	14 759
Brindisi	6 000
Messina	2 049

REGLAMENTO (CEE) Nº 840/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

relativo a la puesta a la venta en el mercado interior de 300 000 toneladas de trigo blando en posesión del organismo de intervención italiano con destino a su comercialización para la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3793/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 231/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, relativo a la transferencia a Italia de 300 000 toneladas de trigo blando en posesión del organismo de intervención británico con destino a su comercialización para la alimentación animal⁽³⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 1,

Considerando que la situación del abastecimiento de cereales pienso en Italia se caracteriza por una cierta escasez que provoca un nivel de precios particularmente elevado; que esta situación coloca a las empresas de ganadería en una posición económica precaria;

Considerando que la puesta a la venta de determinadas cantidades de trigo blando destinado a la alimentación animal y que hayan sido objeto de la transferencia prevista en el Reglamento (CEE) nº 231/86 puede mejorar la situación de dichas empresas; que, sin embargo, en consideración de las dificultades particulares del sector de la ganadería, es preciso establecer disposiciones que permitan garantizar que una parte de las cantidades puestas a la venta esté directamente destinada a este sector para la utilización inmediata en la alimentación animal;

Considerando que parece apropiado que esta puesta a la venta tenga lugar de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta en venta de los cereales en posesión de los organismos de intervención⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1806/85⁽⁵⁾, sin perjuicio, no obstante, de determinadas disposiciones particulares dirigidas a asegurar un desarrollo de la operación de conformidad con el objetivo perseguido;

Considerando, además, que, en lo que respecta al control, son aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión, de 30 de junio de 1976, por el que se establecen las modalidades comunes de control de la utilización y/o del destino de los productos procedentes de la intervención⁽⁶⁾, cuya última modificación la consti-

tuye el Reglamento (CEE) nº 3206/85⁽⁷⁾; que es preciso, además, establecer el tratamiento de los cereales considerados que permita su identificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención italiano pondrá a la venta en el mercado interno mediante licitación 300 000 toneladas de trigo blando que haya sido objeto de la transferencia prevista por el Reglamento (CEE) nº 231/86 para su utilización en la alimentación animal.

La venta se efectuará en las condiciones de precio previstas en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 231/86 del Consejo y de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1836/82 y (CEE) nº 1687/76.

Artículo 2

1. La venta del trigo blando mencionada en el artículo 1 se efectuará mediante 2 licitaciones especiales:

- a) una licitación de 100 000 toneladas abierta a los ganaderos;
- b) una licitación de 200 000 toneladas abierta a cualquier interesado.

Las cantidades de trigo blando puestas a la venta en el marco de la licitación mencionada en la letra a) no adjudicadas el 15 de mayo de 1986 se añadirán a las cantidades puestas a la venta en el marco de la licitación mencionada en la letra b).

2. Las adjudicaciones mencionadas en el apartado 1 se someterán a las condiciones siguientes:

- a) las licitaciones tendrán lugar según un ritmo semanal y se efectuarán por lotes tan pronto como estos últimos sean almacenados en los silos portuarios;
- b) no obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, para que se admitan las ofertas efectuadas en el marco de la licitación mencionada en la letra a) del apartado 1 deberán referirse a una cantidad mínima de 25 toneladas, y las efectuadas en el marco de la licitación mencionada en la letra b) del apartado 1 a una cantidad mínima de 100 toneladas;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 19.

⁽³⁾ DO nº L 29 de 4. 2. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 29. 6. 1985, p. 73.

⁽⁶⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 303 de 16. 11. 1985, p. 8.

c) el adjudicatario deberá comprometerse a dar salida al trigo blando para la alimentación animal antes del 30 de junio de 1986 y a constituir una fianza para garantizar la ejecución de esta obligación.

3. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el adjudicatario pagará los cereales a más tardar en un plazo de tres meses a partir de la fecha de envío de la declaración mencionada en el artículo 15 de dicho Reglamento; no obstante, correrán a cargo del adjudicatario los riesgos y gastos de almacenamiento de los cereales que no hubieran sido retirados en el plazo de un mes a partir de la fecha de envío de la declaración considerada.

4. En el caso en que los cereales se retiren antes de su pago, deberá constituirse una fianza para garantizar el pago de la mercancía en el plazo mencionado en el apartado 3.

Artículo 3

1. La fianza mencionada en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 será igual a 8 ECUS por tonelada. Esta fianza sólo se devolverá en el caso en que se suministre una prueba, que satisfaga a la autoridad competente, de la incorporación antes del 30 de junio de 1986 del trigo blando en los piensos compuestos para animales.

Cuando el comprador sea a su vez ganadero y sea el usuario final del trigo blando, se considerará como suficiente la prueba de que el trigo comprado se ha incorporado en los piensos compuestos para animales.

En todos los demás casos, será necesario suministrar la prueba de la incorporación del trigo blando comprado en un pienso compuesto para animales y de la venta de

dicho pienso al usuario final antes del 30 de junio de 1986.

Se ejecutará la fianza si no se aportan las pruebas antes del 30 de septiembre de 1986.

Sin embargo, se devolverá un importe igual al 80 % de la fianza si se aportan las pruebas antes del 31 de diciembre de 1986.

2. La fianza mencionada en el apartado 4 del artículo 2 será igual al precio a pagar por los cereales adjudicados en el marco del presente Reglamento.

Dicha fianza quedará liberada desde el momento en que se haya efectuado el pago de los cereales.

Artículo 4

1. El organismo de intervención italiano adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación correcta del presente Reglamento en lo que respecta a la venta mediante licitación y comunicará estas medidas a la Comisión.

2. Para facilitar el control de la utilización en la alimentación animal, el organismo de intervención afectado procederá a efectuar una coloración que permita la identificación del producto.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 841/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

por el que se fijan los contingentes iniciales para el año 1986 que Portugal abrirá a determinados productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, que determina las modalidades de restricciones cuantitativas a la importación en Portugal procedente de terceros países de determinados productos agrícolas sujetos al régimen de transición por etapas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3797/85 dispone que Portugal aplique a determinados productos del sector vitivinícola restricciones cuantitativas a la importación procedentes de terceros países, en forma de contingentes anuales; que el contingente inicial aplicable en 1986 se fijó, bien en el 0,1 % de la media de la producción anual portuguesa en el transcurso de los tres años anteriores a la adhesión de los que existan estadísticas disponibles, o bien en la media de las importaciones portuguesas realizadas durante los tres años anteriores a la adhesión de los que existan estadísticas disponibles, si este último criterio conduce a un volumen más elevado;

Considerando que las estadísticas actualmente disponibles muestran que debe elegirse el primero de los criterios citados para fijar el contingente inicial;

Considerando que, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, el contingente aplicable será igual al contingente inicial disminuido en una sexta parte;

Considerando que las medidas tomadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los contingentes iniciales que abrirá Portugal para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, para ciertos productos del sector vitivinícola procedentes de terceros países son los siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente inicial para 1986 en hl
22.05	<p>Vinos de uva; mosto de uva apagado con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución, igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>— Vinos que no se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura, y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol</p>	7 100

⁽¹⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) N° 842/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

relativo a la venta mediante licitación específica de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que los organismos de intervención alemán, danés, irlandés y del Reino Unido disponen de existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la ampliación del almacenamiento de las carnes, por razón de los elevados gastos que resultan de ello; que, en consecuencia, es oportuno recurrir al procedimiento de licitación periódica previsto por el Reglamento (CEE) n° 2326/79 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

- 2 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985,
- 300 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985,
- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985.

2. La venta se realizará mediante licitación, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2326/79.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención correspondientes a más tardar el 12 de mayo de 1986 a las 12 horas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente :
- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés que entraron en almacén antes del 1 de enero de 1985,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 266 de 24. 10. 1979, p. 6.

REGLAMENTO (CEE) Nº 843/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la posibilidad de ofrecer permanentemente carne de vacuno a la intervención ha conducido a la creación de existencias importantes en la Comunidad; que una parte de las compras de intervención se ha almacenado en forma de carne deshuesada con objeto de mejorar el sistema de intervención, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2226/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1362/85 ⁽⁴⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 429/77 ⁽⁶⁾, prevé que los precios de venta de las carnes de vacuno congeladas por los organismos de intervención podrán fijarse a tanto alzado por anticipado; que resulta indicado recurrir a dicho sistema de venta;

Considerando que es importante ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁷⁾, en lo que se refiere a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1055/77 del Consejo ⁽⁸⁾, prevé que, para los productos en poder de un organismo de intervención y almacenados fuera del territorio del Estado miembro al que pertenezca dicho organismo, podrá fijarse un precio de venta distinto al de los productos almacenados en dicho territorio; que el Reglamento (CEE) nº 1805/77 de la Comisión ⁽⁹⁾, ha determinado el método de cálculo de los precios de venta de dichos productos; que, con objeto de evitar toda confusión, es conveniente precisar que los precios fijados en el presente Reglamento no se aplicarán tal cual a dichos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1986 y el 9 de mayo de 1986, se procederá a la venta de aproximadamente:

- 460 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y almacenadas antes del 1 de enero de 1984,
- 700 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y almacenadas antes del 1 de enero de 1984.

Las calidades y los precios de dichas carnes se indican en el Anexo I.

2. Durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1986 y el 9 de mayo de 1986, se procederá a la venta de aproximadamente:

- 600 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención danés y almacenadas antes del 1 de enero de 1985,
- 3 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención alemán y almacenadas antes del 1 de enero de 1985,
- 500 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención irlandés y almacenadas antes del 1 de enero de 1985,
- 1 000 toneladas de carnes de vacuno deshuesadas en poder del organismo de intervención del Reino Unido y almacenadas antes del 1 de enero de 1985.

Las calidades y los precios de dichas carnes se indican en el Anexo II.

3. Los organismos de intervención venderán prioritariamente las carnes cuyo período de almacenamiento haya sido mayor.

4. Las ventas se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 y, en particular, en sus artículos 2 a 5.

5. Las informaciones relativas a las cantidades así como a los lugares donde se encuentran los productos almacenados podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones que se indican en el Anexo III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 24 de marzo de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 139 de 27. 5. 1985, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.

⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁸⁾ DO nº L 128 de 24. 5. 1977, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 198 de 5. 8. 1977, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANEXO I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Salgspriser i ECU/ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε ECU ανά τόνο ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Selling prices expressed in ECU per tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Precio de venta expresado en ECUS por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prix de vente exprimés en Écus par tonne ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Prezzi di vendita espressi in ECU per tonnellata ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Verkooprijzen uitgedrukt in Ecu per ton ⁽¹⁾ ⁽²⁾ — Preço de venda expresso em ECUs por tonelada ⁽¹⁾ ⁽²⁾

1. IRELAND		<i>Steers</i>
Forequarters (excluding cube rolls)		2 450
Plates and flanks		1 700
Thin flanks		1 600
Plates		1 700
Shanks		2 400
2. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	<i>Bullen A / Kategorie A</i>	<i>Ochsen A / Kategorie C</i>
Roastbeef	6 475	6 300
Oberschalen	3 850	3 800
Unterschalen	3 750	3 700
Hüften	3 300	3 300
Kniekehlfleisch	2 700	2 700

- (¹) I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.
- (²) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.
- (²) Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.
- (²) In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.
- (²) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.
- (²) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.
- (²) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.
- (²) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft resorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.
- (²) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.
- (²) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.
- (²) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.
- (²) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.
- (²) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.
- (²) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.
- (²) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.
- (²) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.
- (²) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.
- (²) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 2173/79.

BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANEXO II — ANNEXE II
— ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Salgspriser i ECU/ton⁽¹⁾(²) — Verkaufspreise, ausgedrückt in ECU/Tonne⁽¹⁾(²) — Τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε ECU ανά τόνο⁽¹⁾(²) — Selling prices expressed in ECU per tonne⁽¹⁾(²) — Precio de venta expresado en ECUS por tonelada⁽¹⁾(²) — Prix de vente exprimés en Écus par tonne⁽¹⁾(²) — Prezzi di vendita espressi in ECU per tonnellata⁽¹⁾(²) — Verkooprijzen uitgedrukt in Ecu per ton⁽¹⁾(²) — Preço de venda expresso em ECUs por tonelada⁽¹⁾(²)

1. DANMARK	Ungtyre 1. kvalitet / Kategori A	Stude 1. kvalitet / Kategori C
Mørbrad med bimørbrad	9 600	9 300
Filet med entrecôte og tyndsteg	5 550	5 400
Inderlår med kappe	4 300	4 100
Tykstegsfilet med kappe	3 225	3 100
Klump med kappe	3 195	3 100
Yderlår med lårtunge	3 340	3 300
Skank og muskel sammenhængende	2 500	2 300
Øvrigt kød af forfjerdinger	3 000	2 700
Bryst og slag	2 200	1 800

(¹) I tilfælde, hvor varer er oplagrede uden for den medlemsstat, hvor interventionsorganet er hjemmehørende, tilpasses disse priser i overensstemmelse med bestemmelserne i forordning (EØF) nr. 1805/77.

(¹) Falls die Lagerung der Erzeugnisse außerhalb des für die betreffende Interventionsstelle zuständigen Mitgliedstaats erfolgt, werden diese Preise gemäß den Vorschriften der Verordnung (EWG) Nr. 1805/77 angepaßt.

(¹) Στην περίπτωση που τα προϊόντα είναι αποθεματοποιημένα εκτός του κράτους μέλους στο οποίο υπάγεται ο αρμόδιος οργανισμός παρεμβάσεως, οι τιμές αυτές προσαρμόζονται σύμφωνα με τις διατάξεις του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1805/77.

(¹) In the case of products stored outside the Member State where the intervention agency responsible for them is situated, these prices shall be adjusted in accordance with the provisions of Regulation (EEC) No 1805/77.

(¹) En caso de que los productos estén almacenados fuera del Estado miembro al que pertenezca el organismo de intervención poseedor, estos precios se ajustarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1805/77.

(¹) Au cas où les produits sont stockés en dehors de l'État membre dont relève l'organisme d'intervention détenteur, ces prix sont ajustés conformément aux dispositions du règlement (CEE) n° 1805/77.

(¹) Qualora i prodotti siano immagazzinati fuori dello stato membro da cui dipende l'organismo detentore, detti prezzi vengono ritoccati in conformità del disposto del regolamento (CEE) n. 1805/77.

(¹) Ingeval de produkten zijn opgeslagen buiten de Lid-Staat waaronder het interventiebureau dat deze produkten onder zich heeft ressorteert, worden deze prijzen aangepast overeenkomstig de bepalingen van Verordening (EEG) nr. 1805/77.

(¹) No caso de os produtos estarem armazenados fora do Estado-membro de que depende o organismo de intervenção detentor, estes preços serão ajustados conforme o disposto no Regulamento (CEE) n° 1805/77.

(²) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(²) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(²) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(²) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(²) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(²) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(²) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1, del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(²) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(²) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

2. BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND	<i>Bullen A / Kategorie A</i>	<i>Ochsen A / Kategorie C</i>
Filet	11 375	10 885
Roastbeef	6 595	6 260
Oberschalen	3 985	3 995
Unterschalen	3 910	3 850
Kugeln	3 835	3 830
Hüften	3 470	3 515
Kniekehlfleisch	2 915	2 850
Dünnung	1 835	1 800
Hesse	2 400	2 400
3. IRELAND	<i>Steers / Category C</i>	
Fillets	10 450	
Striploins	7 015	
Insides	3 860	
Outsides	3 600	
Knuckles	3 620	
Rumps	4 140	
Cube rolls	5 300	
Forequarters (excluding cube rolls)	2 550	
Plates and flanks	1 895	
Thin flanks	1 895	
Briskets	2 530	
Plates	1 895	
Shins and shanks	2 320	
Shins	2 320	
Shanks	2 320	
4. UNITED KINGDOM	<i>Steers / Category C</i>	
Fillets	10 500	
Striploins	6 700	
Topsides	4 120	
Silversides	3 815	
Thick flanks	3 470	
Rumps	4 400	
Foreribs	3 410	
Thin flanks	1 970	
Flanks (plate)	1 970	
Shins and shanks	2 620	
Pony parts	2 200	
Clod and sticking	2 510	
Brisket	2 415	
Ponies	2 685	

*BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANEXO III —
ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Direcciones de los organismos de intervención — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção

- DANMARK :** Direktoratet for markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
Tel. (01) 92 70 00, telex 151 37 DK
- BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Tel. (06 9) 1 56 40 App. 7 72/7 73, Telex : 411 156
- IRELAND :** Department of Agriculture
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 844/86 DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 1986

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾, y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3138/85 del Consejo, de 22 de octubre de 1985, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia ⁽²⁾,

Considerando que el artículo 1 del mencionado Protocolo establece que la importación de los productos mencionados a continuación, con derechos de aduana reducidos según el artículo 15 del Acuerdo de cooperación, está sometida a un límite máximo anual, indicado a continuación, más allá del cual los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos :

<i>(en toneladas)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01): A. Calzado con parte superior de cuero natural	512

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 25 de marzo al 31 de diciembre de 1986, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Origen
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01): A. Calzado con parte superior de cuero natural	Yugoslavia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 304 de 16. 11. 1985, p. 26.

REGLAMENTO (CEE) Nº 845/86 DE LA COMISIÓN**de 21 de marzo de 1986****por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de marzo de 1986**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1311/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1311/85, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2187/85 de la Comisión, de 31 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido ⁽²⁾, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1986.

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de marzo de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1311/85 y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2187/85 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de marzo de 1986, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 3 de marzo de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 20.⁽²⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 76.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 3 al 9 de marzo de 1986

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
1	2	3
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas : 1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros, unidos o separados 3. cuartos traseros, unidos o separados 4. las demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	 26,26474 21,01179 31,51769 21,01179 35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. trozos sin deshuesar 2. trozos deshuesados	 21,01179 29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos : aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer : 11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa 22. las demás	 29,94180 21,01179

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por la que se modifican, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, las Directivas 73/132/CEE y 78/53/CEE relativas a las encuestas estadísticas que deben efectuar los Estados miembros sobre el censo bovino

(86/80/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 73/132/CEE⁽¹⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y la Directiva 78/53/CEE⁽³⁾, modificada por la Directiva 81/488/CEE⁽⁴⁾, han previsto las encuestas que deben efectuar los Estados miembros en el sector de la producción bovina;

Considerando que en razón de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa procede efectuar adaptaciones técnicas en dichas Directivas y, en particular, prever una contribución financiera de la Comunidad a los gastos soportados por los Estados en el marco de la realización de las encuestas en 1986, 1987 y 1988;

Considerando que es conveniente establecer, de conformidad con las conclusiones de la Conferencia de Negociación, las disposiciones particulares para Portugal teniendo en cuenta las dificultades técnicas que se deberán superar para la realización de las encuestas,

Artículo 1

Con efectos del 1 de marzo de 1986, la Directiva 73/132/CEE quedará modificada del modo siguiente:

1. Se añadirá el apartado siguiente en el artículo 1:
 - « 3. En Portugal, en la región autónoma de Madeira únicamente, los resultados de la encuesta que se efectuará en diciembre de 1986 provendrán de un análisis del censo agrícola que se realizará el mismo año de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1463/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984, por el que se establece la organización de encuestas sobre la estructura de las explotaciones para 1985 y 1987⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾.
2. Se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 3 del artículo 4:

« En lo que respecta a Portugal, esta excepción será válida hasta 1988. »
3. Se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 1 del artículo 5:

« No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, la República Portuguesa estará autorizada a comunicar dichos resultados a más tardar ocho semanas después del mes de referencia de la encuesta, durante un período de tres años a partir de la fecha de la adhesión. »
4. El apartado 2 del artículo 5 se completará como sigue:

« España: Comunidades autónomas
Portugal: Regiões. »

⁽¹⁾ DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 25.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 16 de 20. 1. 1978, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 189 de 11. 7. 1981, p. 46.

5. Se añadirá el párrafo siguiente en el apartado 1 del artículo 11 :

- El presupuesto de las Comunidades Europeas se hará cargo, por una cantidad a tanto alzado que se habrá de determinar, de los gastos necesarios para la ejecución en el Reino de España y en la República Portuguesa de la encuesta prevista por la presente Directiva para los años 1986, 1987 y 1988. »

Artículo 2

Con efectos del 1 de marzo de 1986, la Directiva 78/53/CEE quedará modificada del modo siguiente :

1. El apartado 2 del artículo 2 se completará como sigue :
 - En Portugal la primera encuesta intermedia se realizará en 1987. »
2. El artículo 3 se reemplazará por el texto siguiente :
 - El presupuesto de las Comunidades Europeas se hará cargo, por un cantidad a tanto alzado que se habrá de

determinar, de los gastos necesarios para la ejecución en el Reino de España y en la República Portuguesa de la encuesta prevista por la presente Directiva para los años 1986, 1987 y 1988. »

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 72/280/CEE relativa a las encuestas estadísticas que deberán efectuar los Estados miembros referentes a la leche y los productos lácteos

(86/81/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 72/280/CEE del Consejo ⁽¹⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, establece las encuestas que deberán efectuar los Estados miembros en el sector de la producción de leche y de productos lácteos;

Considerando que procede introducir adaptaciones técnicas en el texto de dicha Directiva y, en particular, definir la contribución financiera de la Comunidad a los gastos soportados por los nuevos Estados miembros para la realización de la encuesta en 1986, 1987 y 1988,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Con efectos del 1 de marzo de 1986, la Directiva 72/280/CEE quedará modificada como sigue :

1. En el punto a) del apartado 3 del artículo 4 se añadirán la siguientes indicaciones :

• España : Comunidades autónomas

Portugal : Regiões » ;

2. En el artículo 8 se añadirá el párrafo siguiente :

« Los gastos necesarios para la ejecución por parte del Reino de España y de la República Portuguesa de la encuesta prevista por la presente Directiva, para los años 1986, 1987 y 1988, se cargarán al presupuesto de las Comunidades Europeas en un importe a tanto alzado que se habrá de determinar. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 82/177/CEE relativa a las encuestas estadísticas sobre los censos ovino y caprino que deben efectuar los Estados miembros

(86/82/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 82/177/CEE ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, establece las encuestas que deberán efectuar los Estados miembros en el sector de las producciones ovina y caprina;

Considerando que procede introducir adaptaciones técnicas al texto de dicha Directiva y, en particular, definir la contribución financiera de la Comunidad a los gastos soportados por los nuevos Estados miembros para la realización de las encuestas a efectuar en 1986, 1987 y 1988;

Considerando que es conveniente establecer, de conformidad con las conclusiones de la Conferencia de Negociación, disposiciones especiales para Portugal habida cuenta de las dificultades técnicas que deberá superar para la realización de las encuestas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con efectos del 1 de marzo de 1986, la Directiva 82/177/CEE será modificada como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en Portugal, en la región de Madeira únicamente, los resultados de la encuesta que se deberá efectuar en 1986 procederán de un análisis del censo agrícola que se realizará el mismo año de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984, por el que se establece la organización de encuestas sobre la estructura de las explotaciones

agrícolas para 1985 y 1987 ^(*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾;

^(*) DO nº L 142 de 29. 5. 1984, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8. »;

2. En el apartado 3 del artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

« La República Portuguesa efectuará la primera encuesta sobre el censo caprino en la parte continental de su territorio en diciembre de 1987 y en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira, a más tardar, en diciembre de 1990, y a continuación al menos una vez cada años. »;

3. En el apartado 2 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

« La República Portuguesa estimará todos los años el censo caprino sobre el conjunto de su territorio y la primera estimación se referirá a la situación en diciembre de 1987. »;

4. El apartado 2 del artículo 5 se completará como sigue:

« España: Comunidades autónomas
Portugal: Regiões »;

5. En el apartado 2 del artículo 9, el número « cuarenta y cinco » se sustituirá por « cincuenta y cuatro »;

6. En el artículo 11 se añadirá el párrafo siguiente:

« Los gastos necesarios para la realización, por el Reino de España y la República Portuguesa, de la encuesta prevista en la presente Directiva durante los años 1986, 1987 y 1988 se sufragarán mediante una contribución por un importe a tanto alzado que deberá establecerse en el presupuesto de las Comunidades Europeas. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO nº L 81 de 27. 3. 1982, p. 35.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 76/630/CEE relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina

(86/83/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 76/630/CEE del Consejo⁽¹⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, establece las encuestas que deberán efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina;

Considerando que, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, procede introducir adaptaciones técnicas en dicha Directiva y, en particular, definir la contribución financiera de la Comunidad a los gastos soportados por los nuevos Estados miembros para la realización de la encuesta en 1986, 1987 y 1988;

Considerando que, de conformidad con las conclusiones de la Conferencia de Negociación, es preciso establecer disposiciones particulares para Portugal, habida cuenta de las dificultades técnicas que deberán superarse para la realización de las encuestas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con efecto del 1 de marzo de 1986, la Directiva 76/630/CEE quedará modificada de la forma siguiente:

1. En el artículo 1 se añadirá el siguiente párrafo:

« Portugal efectuará la primera encuesta a comienzos de diciembre de 1986. Únicamente en la región de Madeira, los resultados de la encuesta que deberá efectuarse en diciembre de 1986 provendrán de un análisis

del censo agrícola que será realizado el mismo año de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1463/84 del Consejo, de 24 de mayo de 1984, por el que se establece la organización de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas para 1985 y 1987⁽²⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 29. 5. 1984, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8. »

2. En el apartado 1 del artículo 4 se añadirá el siguiente párrafo:

« No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en Portugal, únicamente en las regiones autónomas de las Azores y de Madeira las encuestas que deberán efectuarse en abril y en agosto de 1987 y 1988 podrán limitarse al cálculo de los efectivos porcinos totales. »;

3. Se incluirá un artículo 13 bis:

« Artículo 13 bis

Los gastos necesarios para la ejecución por parte del reino de España y de la República de Portugal de la encuesta prevista en la presente Directiva, para los años 1986, 1987 y 1988, se cargarán al presupuesto de las Comunidades Europeas en un importe a tanto alzado que se habrá de determinar. »

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 142 de 29. 5. 1984, p. 3.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de febrero de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 76/625/CEE relativa a las encuestas estadísticas que habrán de efectuar los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales

(86/84/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 76/625/CEE ⁽¹⁾ modificada en último término por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, prevé la realización de encuestas estadísticas por parte de los Estados miembros para determinar el potencial de producción de las plantaciones de determinadas especies de árboles frutales;

Considerando que, con motivo de la adhesión de España y de Portugal, procede adaptar dicha Directiva y, en particular, definir la contribución financiera de la Comunidad a los gastos soportados por los nuevos Estados miembros para la realización de la encuesta en 1987,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Con efectos del 1 de marzo de 1986, la Directiva 76/625/CEE quedará modificada de la forma siguiente:

1. En la rúbrica A del apartado 1 del artículo 2, el segundo párrafo será sustituido por el siguiente texto:

• La encuesta relativa a los melocotoneros sólo deberá efectuarse en Italia, Francia, Grecia, España, Portugal y Alemania, sin distinción de variedades para este último país. La encuesta relativa a los naranjos sólo deberá efectuarse en Italia, Grecia, España y Portugal. •

2. En el apartado 1 del artículo 10 se añadirá el siguiente párrafo:

• La contribución a los gastos que han soportado España y Portugal con motivo de la encuesta a realizar en 1987 se consignará en el presupuesto de las Comunidades Europeas hasta un importe máximo de 250 000 ECUS para España y de 70 000 ECUS para Portugal. •

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO nº L 218 de 11. 8. 1976, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de marzo de 1986

por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar

(86/85/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, sus artículos 213 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, estudios emprendidos por la Comisión, de acuerdo con la Resolución del Consejo de 26 de junio de 1978 por la que se adopta un programa de acción de las Comunidades Europeas en materia de control y disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos en el mar ⁽⁴⁾, han demostrado que es posible crear un sistema comunitario de información para el control y la reducción de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas en el mar;

Considerando que el Consejo ha aprobado la Decisión 81/971/CEE, de 3 de diciembre de 1981, por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos en el mar ⁽⁵⁾;

Considerando que el Consejo ha aprobado la Decisión 81/420/CEE, de 19 de mayo de 1981, referente a la celebración del Protocolo relativo a la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del mar Mediterráneo por los hidrocarburos y otras sustancias nocivas en caso de situación crítica ⁽⁶⁾ y la Decisión 84/358/CEE, de 28 de junio de 1984, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la cooperación en materia de lucha contra la contaminación del mar del Norte por los hidrocarburos y otras sustancias peligrosas ⁽⁷⁾;

Considerando que los conocimientos científicos sobre las propiedades y el comportamiento de las sustancias peligrosas, distintas de los hidrocarburos, en caso de vertido al mar son aún limitados; que conviene, pues, proceder progresivamente a la aplicación del sistema de información, en particular en función de la evolución de dichos conocimientos;

Considerando que las informaciones sobre las propiedades y el comportamiento de estas sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos ayudarán a los Estados

miembros a apreciar, en caso de accidente, la naturaleza del peligro y a determinar los medios y métodos más adecuados de lucha contra la contaminación;

Considerando que, por consiguiente, conviene ampliar el campo de aplicación de la Decisión 81/971/CEE, en particular para establecer un inventario de los medios de intervención en caso de vertido al mar de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos;

Considerando que el sistema de información permitirá a la Comisión cumplir determinadas tareas previstas en la Resolución antes citada del Consejo, de 26 de junio de 1978, y en el programa de acción anexo a la misma;

Considerando que dicho sistema de información es necesario para la realización de uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito del control y de la disminución de la contaminación causada por el vertido en el mar de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas; que, el Tratado no ha previsto todos los poderes de acción requeridos a tal fin y que es conveniente pues recurrir igualmente al artículo 235 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se establece un sistema de información para que las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de los datos necesarios para el control y la reducción de la contaminación causada por un vertido importante en el mar de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas.
2. El sistema de información incluirá:
 - a) una lista de los planes de intervención nacionales y conjuntos para luchar contra la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos en el mar, que incluya una breve descripción de su contenido y la indicación de las autoridades en la materia;
 - b) inventario de los medios de lucha contra la contaminación del mar por los hidrocarburos (Anexo I);
 - c) una relación relativa a propiedades y al comportamiento de los hidrocarburos así como a los métodos de tratamiento y la utilización final de las mezclas agua-hidrocarburos-materias sólidas recuperadas en el mar y en el litoral (Anexo II);
 - d) un inventario de los medios de intervención en caso de vertido al mar de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos (Anexo III), que deberá establecer progresivamente la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº C 112 de 7. 5. 1985, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 229 de 9. 9. 1985, p. 15.

⁽³⁾ DO nº C 118 de 29. 7. 1985, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº C 162 de 8. 7. 1978, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 355 de 10. 12. 1981, p. 52.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 19. 6. 1981, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 7.

3. Además, la Comisión establecerá progresivamente, sobre la base de la experiencia adquirida, una relación de las informaciones referentes a las propiedades y al comportamiento de sustancias o grupos de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos.

Artículo 2

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión las informaciones contempladas en los Anexos así como en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, por primera vez dentro de los doce meses siguientes al día de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Posteriormente, los Estados miembros actualizarán en enero de cada año las informaciones mencionadas en el apartado 1.

Además, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, lo antes posible, las modificaciones sustanciales aparecidas en lo que a dichas informaciones se refiere.

Artículo 3

El sistema de información se aplicará bajo la responsabilidad de la Comisión.

La Comisión velará por que, durante la fase de difusión, cada Estado miembro reciba copia del conjunto de las informaciones contenidas en el sistema.

Artículo 4

Dentro de los seis meses siguientes al día de la publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, cada Estado miembro designará la autoridad o autoridades competentes para reunir y transmitir a la Comisión las informaciones contempladas en el artículo 2 y para recibir las informaciones mencionadas en el artículo 3. Informará de ello a la Comisión.

Artículo 5

La Comisión elaborará cada dos años un informe sobre el funcionamiento del sistema de información y su utilización por los Estados miembros y lo transmitirá al Consejo y al Parlamento Europeo.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 81/971/CEE.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. WINSEMIUS

ANEXO I

INVENTARIO DE LOS MEDIOS DE LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR HIDROCARBUROS

La finalidad de este inventario es dar una primera indicación de los medios disponibles en un Estado miembro ⁽¹⁾ para luchar contra la contaminación del mar por hidrocarburos y que algunos de dichos medios, en caso de un incidente y en las condiciones que se determinen entre las autoridades competentes, podrían ponerse a disposición de otro Estado miembro que lo solicitare. La simple mención en el inventario de un medio de lucha contra la contaminación no comporta la obligación de ponerlo a disposición.

A. CONTENIDO

El inventario incluirá datos sobre :

1. el personal especializado (número, cualificación);
2. los medios mecánicos para recuperar los hidrocarburos vertidos en el mar y prever o combatir la contaminación de las costas, así como el personal especializado destinado a aplicar dichos medios;
3. los medios químicos para combatir la contaminación en el mar y limpiar las costas, así como el personal especializado para aplicar dichos medios;
4. los equipos de intervención;
5. los buques y aeronaves equipados para luchar contra la contaminación;
6. los medios móviles de almacenamiento temporal de los hidrocarburos recuperados;
7. los sistemas de deslastre de los petroleros.

El inventario contendrá datos sobre las características y la localización de los medios citados. Además, podrá contener datos sobre el tiempo necesario para la aplicación de los mismos.

B. MODALIDADES

La Comisión establecerá una versión preliminar del inventario y facilitará una copia de la misma a los Estados miembros. Velará por que las informaciones que le transmitan se atengan a los objetivos y contenido del inventario. Adoptará las medidas adecuadas para la aplicación del inventario.

Los Estados miembros :

- reunirán y transmitirán a la Comisión las informaciones de que dispongan que tengan relación con los datos contemplados en el punto A,
- aportarán a la Comisión las informaciones de que dispongan que sean necesarias para la actualización del inventario.

⁽¹⁾ Salvo los medios y el personal que pueda participar en la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado miembro.

*ANEXO II***RELACIÓN RELATIVA A LAS PROPIEDADES Y AL COMPORTAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS, ASÍ COMO A LOS MÉTODOS DE TRATAMIENTO Y LA UTILIZACIÓN FINAL DE LAS MEZCLAS AGUA-HIDROCARBUROS-MATERIAS SÓLIDAS RECOGIDAS EN EL MAR Y EL LITORAL**

La finalidad de esta relación es aportar informaciones de carácter indicativo sobre los hidrocarburos con vistas a facilitar una intervención rápida y eficaz para controlar los efectos de un vertido accidental de hidrocarburos y para limitar el impacto final a largo plazo de los almacenamientos de hidrocarburos contaminados.

A. CONTENIDO

En primer lugar, la relación comprenderá datos objetivos e indicativos sobre :

- las características pertinentes de los hidrocarburos que puedan derramarse, por ejemplo : densidad, tensión superficial, viscosidad, contenido de parafinas, punto de licuefacción, punto de inflamación y solubilidad,
- la evolución en el mar de los hidrocarburos como resultado del proceso de evaporación, de la disolución, emulsión, oxidación y biodegradación, así como de la dispersión de los hidrocarburos en el medio natural,
- la evolución de los hidrocarburos como resultado de los métodos de tratamiento utilizados durante la lucha contra la contaminación por los hidrocarburos en el mar y en el litoral.

En segundo lugar, la relación resumirá las informaciones existentes sobre el impacto de los hidrocarburos en la fauna y la flora marinas.

En tercer lugar, la relación comprenderá datos sobre :

- la forma de funcionamiento y la descripción de las instalaciones permanentes de tratamiento definitivo,
- la utilización final de las mezclas agua-hidrocarburos-materias sólidas.

B. MODALIDADES

La Comisión recopilará los datos contemplados en el punto A, asegurará su presentación y los pondrá a la disposición de los Estados miembros.

Los Estados miembros :

- reunirán los datos contemplados en el punto A que estén a su disposición y los transmitirán a la Comisión,
- indicarán a la Comisión las demás fuentes de datos de que tengan conocimiento,
- facilitarán a la Comisión las informaciones que estén a su disposición y que sean necesarias para la actualización de la relación.

*ANEXO III***INVENTARIO DE LOS MEDIOS DE INTERVENCIÓN EN CASO DE VERTIDO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS DISTINTAS DE LOS HIDROCARBUROS**

La finalidad de este inventario es dar una primera indicación de los medios disponibles en un Estado miembro ⁽¹⁾ para intervenir en caso de vertido al mar de sustancias peligrosas distintas de los hidrocarburos y que algunos de dichos medios, en caso de un incidente y en las condiciones que se determinen entre las autoridades competentes, podrían ponerse a disposición de otro Estado miembro que lo solicitare.

A. CONTENIDO

El inventario incluirá datos sobre :

1. los recursos humanos (personal especializado, equipos de intervención, etc.);
2. los medios materiales que puedan utilizarse en las distintas fases de intervención, así como para el restablecimiento de las condiciones iniciales en los lugares afectados por los vertidos.

El inventario contendrá datos sobre las características y la localización de los medios citados. Además, podrá contener datos sobre el tiempo necesario para la aplicación de los mismos.

B. MODALIDADES

La Comisión establecerá progresivamente dicho inventario y facilitará en cada reformulación una copia del mismo a los Estados miembros. Velará por que las informaciones que le transmitan se atengan a los objetivos y contenido del inventario. Adoptará las medidas adecuadas para la aplicación del inventario.

Los Estados miembros :

- reunirán y transmitirán a la Comisión las informaciones de que dispongan que se estimen necesarias para el establecimiento del inventario (cf. datos contemplados en el punto A),
- aportarán a la Comisión las informaciones de que dispongan que se estimen necesarias para la actualización del inventario.

Sin embargo, durante un período transitorio de dos años, corresponde a los Estados miembros decidir qué informaciones consideran necesario transmitir a la Comisión para el establecimiento del inventario contemplado en el presente Anexo. Esta situación será revisada sobre la base del informe de la Comisión mencionado en el artículo 5 de la Decisión.

⁽¹⁾ Salvo los medios y el personal que pueda participar en la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado miembro.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 49 de 27 de febrero de 1986)

En la página 6, artículo 10, el apartado 3 se presentará como sigue :

« 3. Esta exacción reguladora será igual, por 100 kilogramos de peso neto de los productos que figuran en el Anexo III, a la diferencia entre :

a) la media de los precios de umbral para un kilogramo de azúcar blanco, previstos para cada uno de los tres meses del trimestre para el cual se haya fijado la diferencia,

y

b) la media de los precios cif para un kilogramo de azúcar blanco, tomada en consideración para la fijación de las exacciones reguladoras aplicables al azúcar blanco, calculada para un período que conste de los primeros quince días del mes anterior al trimestre, para el que se haya fijado la diferencia y los dos meses inmediatamente anteriores,

debiéndose multiplicar tal diferencia por la cifra indicada, para el producto considerado, que figura en la columna (1) del Anexo III.

No se aplicará ninguna exacción reguladora si el importe mencionado en la letra b) fuere más elevado que el citado en la letra a). »

En la página 15, Anexo IV, se insertará la siguiente partida :

« 20.02 A Setas, preparadas o conservadas ».

MAPA POLÍTICO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Estados miembros, regiones y unidades administrativas

El mapa político representa los doce países que forman la Comunidad Europea desde el 1 de enero de 1986 — Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido y la República Federal de Alemania — y muestra las diferentes subdivisiones políticas en regiones y unidades administrativas (provincias, condados, etc.) con sus respectivas capitales o ciudades principales.

La Comunidad Europea cubre actualmente un área de 2,25 millones de km² y tiene una población de 320 millones de habitantes.

Un gran recuadro con 105 diagramas da las claves económicas, y de otras estadísticas de la Comunidad y sus Estados miembros, comparándolas con las cifras equivalentes de la Unión Soviética y los Estados Unidos.

Formato plano: 75 × 105 cm

Formato doblado: 25 × 13 cm

Escala: 1 : 4 000 000 (1 cm = 40 km)

9 colores

Existe en 9 lenguas: DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL, ES, PT

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

BFR 250 PTA 820

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo

CONSEIL DES MINISTRES ACP—CEE

DEUXIÈME CONVENTION ACP—CEE DE LOMÉ

(signée le 31 octobre 1979)

TEXTES RELATIFS À LA COOPÉRATION AGRICOLE ET RURALE

Volume I^{er} 1. 1. 1983-31. 12. 1983
Actes du Conseil des ministres ACP—CEE
Décision du comité des ambassadeurs ACP—CEE
60 pages
BX-42-84-153-FR-C ISBN-92-824-0201-0
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

Volume II 1. 1. 1984-31. 12. 1984
Budget du centre technique de coopération agricole et rurale 1984
10 pages
BX-43-85-426-FR-C ISBN 92-824-0243-6
Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:
FB 100 FF 16 Pta 320 Esc 280

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg